



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 25 OCT. 2018

E-006792

Señor(a)  
ADRIÁN SANJUAN  
Parqueadero « Las 24 Horas »  
Barrio Manuela Beltrán  
Carrera 17 N° 11a  
Soledad - Atlántico.

Ref. Auto No. 00001659

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: Sin Exp.

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 016 59 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ADRIÁN SANJUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PARQUEADERO “LAS 24 HORAS”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, recibió una queja vía telefónica el día 17 de Septiembre de 2018, relacionada con la presunta afectación de la comunidad por la emanación de olores ofensivos generados por un derrame dentro del parqueadero.

Que esta entidad ambiental procedió a realizar una visita de inspección técnica en el parqueadero denominado “Las 24 Horas”, ubicado en la Calle 37 N°11ª, en el Barrio Manuela Beltrán, la cual sirvió como fundamento para la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades y el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del propietario del parqueadero “Las 24 Horas”, por presuntamente encontrarse incumpliendo disposiciones legales relacionadas con la disposición inadecuada de residuos (Sólidos y peligrosos), la generación de vertimientos producto del lavado de vehículos con sustancias tóxicas, y el desarrollo de sus actividades sin los permisos ambientales, licencia y demás instrumentos de control necesarios.

Que adicionalmente, y en consideración con la visita efectuada, esta Corporación expidió el Informe Técnico N°001197 del 18 de Septiembre de 2018, donde se exponen los siguientes hechos de interés:

*“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, el parqueadero Las 24 Horas se encuentra operando, recibiendo diferentes tipos de vehículos.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Se realizó visita técnica de inspección ambiental el día 17 de septiembre de 2018 en el predio donde se encuentra ubicado el parqueadero Las 24 Horas, con el fin de atender una queja presentada por la comunidad del barrio Manuela Beltrán debido a un derrame de una sustancia desconocida que presuntamente generó afectaciones en la comunidad por olores ofensivos y en el suelo del predio donde se encuentra el parqueadero Las 24 Horas. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:*

- ❖ *El parqueadero se encuentra operando en el barrio Manuela Beltrán, a 300 m aproximadamente del Caño de Soledad y del aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz (...).*
- ❖ *Durante la visita técnica de inspección se evidenció que el señor Darío Ospino Martínez quien atendió la visita, no realizó el registro del vehículo que presuntamente generó el derrame de la sustancia desconocida al suelo. Cabe destacar que los vehículos que ingresan al parqueadero son registrados en una bitácora.*
- ❖ *Se observó un área del suelo que es empleada como lavadero de vehículos, de aproximadamente 1500 m<sup>2</sup> (ver Figura 1) afectada con una sustancia desconocida y de color marrón oscuro, alrededor de una trampa de grasas ubicada en Latitud 10,9038362 y Longitud -74,7755422, dicha área del predio no se encuentra impermeabilizada.*
- ❖ *Así mismo, otra parte del parqueadero se encuentra afectada por aceites usados (RESPEL) y recipientes abiertos e impregnados con dichos aceites.*

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001659 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ADRIÁN SANJUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PARQUEADERO "LAS 24 HORAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO".

- ❖ El señor Darto Ospino Martínez quien administra el parqueadero empleó hipoclorito de sodio para neutralizar el olor emitido por la sustancia desconocida, la cual fue vertida al suelo presuntamente mediante un carro cisterna del cual se desconoce la procedencia.
- ❖ Se percibieron olores ofensivos alrededor del área del suelo afectada, similares a olores generados por lodos del proceso de curtido de pieles.
- ❖ En adición, se observaron residuos sólidos como llantas, bolsas plásticas, envases plásticos, entre otros, dispuestos en el suelo inadecuadamente.
- ❖ El señor Adrián Sanjuán (propietario del predio) no cuenta con permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales al suelo por medio de una trampa de grasas, las cuales son generadas por la actividad de lavado de vehículos.
- ❖ El señor Adrián Sanjuán no cuenta con Licencia Ambiental para la actividad de tratamiento y disposición final de RESPEL (sustancia desconocida con características de peligrosidad y aceites usados, estos últimos son catalogados como residuos peligrosos).
- ❖ Se impone una medida preventiva de suspensión de actividades del lavadero ubicado en el parqueadero Las 24 Horas, en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 10,9038362 y Longitud -74,7755422 (Datum: WGS84).
- ❖ La visita técnica de inspección fue realizada en compañía de funcionarios del EDUMAS, la Alcaldía Municipal de Soledad y la Policía Nacional.

**CUMPLIMIENTO**

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015	<p><b>Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.</b> Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.</p>	<p><b>No cumple</b>, ya que no cuenta con una Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para la actividad de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (sustancia desconocida con características de peligrosidad y aceites usados).</p>

Japet

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 016 59 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ADRIÁN SANJUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PARQUEADERO "LAS 24 HORAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

	<p>(...)</p> <p>10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.</p> <p>(...)</p>	
	<p><b>Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.</b> Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</p>	<p>No cumple, ya que no cuenta con un permiso de vertimientos otorgado por la CRA, para la descarga de aguas residuales al suelo mediante una trampa de grasas.</p>
	<p><b>Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor.</b> Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:</p> <p>a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;</p> <p>b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;</p> <p>c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;</p> <p>d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de</p>	<p>No cumple, ya que mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 17 de septiembre de 2018 y de acuerdo a los documentos que reposan en esta Corporación, se evidencia que el señor Adrián Sanjuán no ha dado cumplimiento a ninguna de estas obligaciones, ya que se encuentra realizando actividades de tratamiento y disposición final de RESPEL sin los respectivos instrumentos de control otorgados por la CRA. Así mismo, se encuentra afectando el suelo con dichos residuos peligrosos y no ha tomado las medidas de control necesarias.</p>

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001659 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ADRIÁN SANJUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PARQUEADERO "LAS 24 HORAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

	<p>conformidad con lo acordado entre las partes;</p> <p>e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;</p> <p>f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.</p> <p>g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;</p> <p>h) Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.</p>	
	<p>Artículo 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o</p>	<p>No cumple, ya que no ha remediado el suelo que se encuentra afectado por los RESPEL (sustancia desconocida con característica de peligrosidad y aceites</p>

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 016 59 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ADRIÁN SANJUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PARQUEADERO "LAS 24 HORAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO".**

	<i>desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.</i>	<i>usados, estos últimos catalogados como residuos peligrosos).</i>
--	--	---

Que en consecuencia con lo dispuesto en el Informe Técnico transcrito con anterioridad, es posible concluir que la comunidad del barrio Manuela Beltrán informó a la CRA de un derrame de una sustancia desconocida que presuntamente generó afectaciones en la comunidad por olores ofensivos y en el suelo del predio donde se encuentra el parqueadero Las 24 Horas.

Así entonces en la visita realizada se pudo evidenciar que el parqueadero Las 24 Horas se encontraba operando en el barrio Manuela Beltrán, a 300 m aproximadamente del Caño de Soledad y del aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz. El parqueadero se encontraba recibiendo diferentes tipos de vehículos, e inclusive el vehículo que presuntamente generó el derrame de una sustancia desconocida al suelo no fue registrado en la bitácora de ingreso.

Aunado a lo anterior, se observó un área del suelo que es empleada como lavadero de vehículos, de aproximadamente 1500 m<sup>2</sup>, afectada con una sustancia desconocida y de color marrón oscuro, alrededor de una trampa de grasas ubicada en Latitud 10,9038362 y Longitud - 74,7755422. Se percibieron olores ofensivos alrededor del área del suelo afectada, similares a olores generados por lodos del proceso de curtido de pieles.

De igual forma se observaron áreas que se encuentran afectada por aceites usados (RESPEL) y recipientes abiertos e impregnados con dichos aceites. El señor Darío Ospino Martínez quien administra el parqueadero empleó hipoclorito de sodio para neutralizar el olor emitido por la sustancia desconocida, la cual fue vertida al suelo presuntamente mediante un carro cisterna del cual se desconoce la procedencia.

En adición, se observaron residuos sólidos como llantas, bolsas plásticas, envases plásticos, entre otros, dispuestos en el suelo inadecuadamente, el cual no está impermeabilizado.

Se evidencia que el señor Adrián Sanjuán (propietario del predio) no cuenta con permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales al suelo por medio de una trampa de grasas, generadas por el lavado de vehículos, así como tampoco cuenta con Licencia Ambiental para el tratamiento y disposición final de RESPEL (sustancia desconocida con características de peligrosidad y aceites usados, estos últimos catalogados como residuos peligrosos).

Que en consecuencia se observa un incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante los Artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.3.5.1, 2.2.6.1.3.7 y 2.2.6.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, por lo que en consecuencia resulta pertinente, requerir el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales en aras de garantizar la adecuación y restauración de la zona, con fundamento en las siguientes disposiciones:

*Japal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001659 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ADRIÁN SANJUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PARQUEADERO "LAS 24 HORAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>1</sup>; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado<sup>2</sup>; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada<sup>3</sup>; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano<sup>4</sup>, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma<sup>5</sup>, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

*A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que*

<sup>1</sup> Artículo 8 Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Artículo 49 Ibidem

<sup>3</sup> Artículo 58 Ibidem

<sup>4</sup> Artículo 95 Ibidem

<sup>5</sup> Artículo 79 Ibidem

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001659 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ADRIÁN SANJUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PARQUEADERO "LAS 24 HORAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO".**

*se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.<sup>6</sup>*

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *"La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

*"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 182, lo siguiente:

*"Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c) Sujeción a limitaciones físico químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d) Explotación inadecuada.*

Que el ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 señala: *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*(...) 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. (...)*

<sup>6</sup> C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

*Jepet*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001659 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ADRIÁN SANJUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PARQUEADERO "LAS 24 HORAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO".**

Que el Decreto 1077 de 2015, en relación con los deberes de los generadores de residuos sólidos establece:

*"ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2.109. De los deberes. Son deberes de los usuarios, entre otros:*

1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio a los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes.
3. Realizar la separación de los residuos sólidos en la fuente de manera que se permita la recolección selectiva, de acuerdo con el plan de gestión integral de residuos sólidos y los Programas de Prestación del Servicio de aseo establecidos.
4. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones y horarios establecidos en el presente decreto y por la persona prestadora del servicio y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio.
5. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, el propietario del predio deberá contratar la recolección, transporte y disposición final con una persona prestadora del servicio público de aseo.
6. Recoger los residuos sólidos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía.
7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.
8. Cumplir los reglamentos y disposiciones de las personas prestadoras del servicio.
9. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio, sin el lleno de los requisitos exigidos por el municipio o distrito.
10. Dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.
11. Dar aviso a la persona prestadora del servicio de la existencia de fallas en el servicio, cuando estas se presenten.
12. Almacenar y presentar los residuos sólidos

Que en relación con la Gestión Integral de los residuos peligrosos, el Decreto 1076 de 2015, dispone:

*ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

*Japax*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001659 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ADRIÁN SANJUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PARQUEADERO "LAS 24 HORAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO".**

- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.  
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este periodo, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento, señala: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, indica: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción

*hoyas*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001659 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ADRIÁN SANJUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PARQUEADERO "LAS 24 HORAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO".**

*y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.*

En mérito a lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir, al señor Adrián Sanjuan, en calidad de propietario del parqueadero "Las 24 Horas", ubicado en la calle 37 con calle 11 A, del Barrio Manuela Beltrán, en el Municipio de Soledad – Atlántico, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Remediar inmediatamente el área del suelo del parqueadero "Las 24 Horas" afectada con la sustancia desconocida que presuntamente puede tener características de peligrosidad. Así mismo deberá enviar un reporte detallado ante la CRA en un término no mayor a siete (7) días hábiles del cumplimiento a esta obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta el Artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015.
2. Remediar inmediatamente el área del suelo del parqueadero "Las 24 Horas" afectada con aceites usados (RESPEL). Así mismo deberá enviar un reporte detallado ante la CRA en un término no mayor a siete (7) días hábiles del cumplimiento a esta obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta el Artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015.
3. Disponer inmediatamente con un gestor especializado y debidamente autorizado, la sustancia desconocida que posee características de peligrosidad por retirar del parqueadero "Las 24 Horas". A su vez, deberá enviar ante la CRA en un término no mayor a siete (7) días hábiles, los certificados expedidos por la empresa especializada contratada para tal fin, los cuales deben indicar la fecha de recolección, el tipo de residuo recolectado, la cantidad, el tratamiento recibido y su disposición final.
4. Disponer inmediatamente con un gestor especializado y debidamente autorizado, los volúmenes de suelo afectados con aceites usados por retirar del parqueadero "Las 24 Horas". A su vez, deberá enviar ante la CRA en un término no mayor a siete (7) días hábiles, los certificados expedidos por la empresa especializada contratada para tal fin, los cuales deben indicar la fecha de recolección, el tipo de residuo recolectado, la cantidad, el tratamiento recibido y su disposición final.
5. Retirar y disponer inmediatamente los residuos sólidos como llantas, bolsas plásticas, envases plásticos, entre otros, dispuestos en el suelo inadecuadamente. Dichos residuos deberán ser entregados a la empresa prestadora del servicio público de aseo del municipio de Soledad (INTERASEO S.A. E.S.P.).
6. Tramitar el permiso de vertimientos para la descarga de ARnD, que debe ser otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con lo establecido mediante el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado parcialmente mediante el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, en caso de continuar con las actividades de lavado de vehículos.

*Japal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001659 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ADRIÁN SANJUAN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PARQUEADERO "LAS 24 HORAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO".**

7. En caso que el señor Adrián Sanjuán desee continuar con sus actividades de recepción, tratamiento y disposición final de RESPEL, deberá contar de manera previa con una Licencia Ambiental que debe ser otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con lo establecido mediante el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico N°0001197 de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

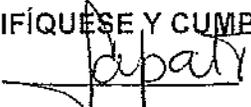
**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **23 OCT. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Sin Exp.

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección